

## Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 24 Feb. 1999, Rec. 2019/1995

Ponente: Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Joaquín María.

LA LEY 11725/1999

MINUSVALIDOS. Infracciones en materia de su integración social. Prohibición de acceder a un supermercado a un invidente con su perro lazarillo.

Barcelona, a 24 Feb. 1999.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo en el que han sido partes, como recurrente, la entidad E., S.A., y como Administración demandada, el Departament de bienestar Social de la Generalitat de Catalunya, versando el presente proceso sobre materia de Derecho administrativo sancionador; infracción de la Ley catalana 10/1993 de 8 Oct., reguladora del Acceso al entorno de las Personas con Disminución Visual acompañadas de perros lazarillo; impedir el acceso a un supermercado a una invidente con su perro.

### Antecedentes de hecho

**Primero:** Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cataluña, Secc. 5.ª, la parte actora interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Departament de bienestar Social de la Generalitat de Catalunya, de fecha 3 Jul. 1995, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por la actora contra la resolución del Secretari General del Departament de bienestar Social de la Generalitat de Catalunya, de fecha 20 Abr. 1995, por la que se sanciona a la actora con una multa de 501.000 ptas., por no permitir la entrada en un establecimiento de uso público y titularidad privada a un perro lazarillo.

**Segundo:** Previa la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que, tras relacionar la parte recurrente los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, se anule y deje sin efecto la resolución administrativa impugnada.

**Tercero:** La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó la desestimación del recurso interpuesto al estimar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

**Cuarto:** Se prosiguió el trámite correspondiente evacuándose, seguidamente el de conclusiones sucintas y se señaló el asunto para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 11 Feb. 1999.

**Quinto:** En la sustanciación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos que pesa sobre este Tribunal de Justicia.

Siendo Ponente el Magistrado Sr. Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó.

### Fundamentos de Derecho

**Primero:** Como se ha anticipado en el anterior relato de hechos, lo que aquí se impugna es la resolución dictada por el Conseller de bienestar Social de la Generalitat de Catalunya, de fecha 3 Jul. 1995, por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por la entidad actora contra la resolución del Secretari General del mencionado Departament autonómico, de fecha 20 Abr. 1995, por la que, en definitiva, se imponía a la actora una sanción de multa de 501.000 ptas., por no permitir la entrada en un establecimiento de uso público y titularidad privada a un perro lazarillo.

La entidad actora articula la presente impugnación judicial, alegando: 1) Nulidad radical de la resolución administrativa por vulneración del contenido esencial de Derechos fundamentales; 2) Nulidad radical por ausencia total y absoluta de procedimiento sancionador; 3) Anulabilidad, para el caso de que no se apreciaran los anteriores motivos de nulidad y, finalmente, 4) El local de la actora no puede incluirse en el concepto de

establecimientos o locales de uso público a que se refiere el art. 12 L 10/1993, anteriormente mencionada.

La Generalitat catalana, por el contrario, sostiene la plena adecuación a Derecho de la resolución impugnada y, en su consecuencia, solicita la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**Segundo:** Por lo que respecta al primero de los motivos invocados por la actora, el solo examen del expediente administrativo permite observar, bien a las claras, que el mismo ha sido tramitado correctamente sin que se aprecie vulneración de derecho fundamental alguno, pues en todo momento la actora tuvo conocimiento de la denuncia, incoación del expediente, pliego de cargos y resolución final, habiendo efectuado las alegaciones oportunas por lo que este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

En lo que respecta a la denegación de prueba, durante la tramitación del expediente administrativo debe señalarse que, en primer lugar, el derecho a la prueba no es un derecho absoluto en manos del imputado pudiendo, las diligencias probatorias, ser denegadas por el Instructor del expediente cuando la prueba a realizar no haya de variar la resolución final que es, justamente, lo que aquí ocurre pues la propia entidad actora reconoce abiertamente los hechos objeto de sanción.

Las consideraciones hechas hasta aquí han de valer también para la invocación de anulabilidad, pues no se observa infracción alguna del Ordenamiento Jurídico, en los términos expresados en el art. 63 LRJAP.

**Tercero:** Consideración especial merece la última de las alegaciones de la actora, consistente en que el supermercado de su titularidad no puede encuadrarse en el concepto de establecimientos o locales de uso público a que se refiere el art. 12 L 10/1993.

Esta alegación tampoco puede prosperar por el simple razonamiento de que el art. 5 de la propia Ley, titulado «determinación de los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o de uso público», en su ap. a), incluye «los edificios y locales de uso público o de atención al público», entre los que, obviamente, deben incluirse los supermercados.

Finalmente, la conducta observada por la actora es perfectamente incardinable en el art. 8.4 L 10/1993, ajustándose la sanción a lo dispuesto en el art. 9, lo que conduce a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo al ajustarse plenamente a la legalidad la actuación sancionadora de la Administración demandada.

**Cuarto:** No se observan méritos bastantes para una especial condena en costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, todo ello de conformidad con lo que dispone el art. 131.1 LJCA.

### Fallo

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cataluña, Secc. 5.<sup>a</sup>, ha decidido:

Primero: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo al ser, la resolución administrativa impugnada, ajustada a Derecho.

Segundo: No hacer especial imposición de costas.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sr. Andrés Pereira.-Sr. Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó.-Sra. Espinosa Goedert.